

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS108/7
26 de noviembre de 1999

(99-5183)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - TRATO FISCAL APLICADO A LAS "EMPRESAS DE VENTAS EN EL EXTRANJERO"

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 26 de noviembre de 1999, enviada por los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de ventas en el extranjero"* (WT/DS108/R) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial según la cual la exención fiscal otorgada por las disposiciones del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos relativas a las empresas de ventas en el extranjero (EVE) constituye una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Esta constatación es errónea, y se basa a su vez en las siguientes conclusiones erróneas con respecto a cuestiones de derecho que se plantean en relación con diversas disposiciones del Acuerdo SMC y otros Acuerdos abarcados y a la interpretación jurídica conexa:

- a) la no constatación por el Grupo Especial de que la nota de pie de página 59 del Acuerdo SMC establece un principio jurídico rector en virtud del cual un Miembro puede eximir de impuestos a ingresos de fuente extranjera, aun cuando la exención esté relacionada específicamente con las exportaciones;
- b) la no constatación por el Grupo Especial de que la nota de pie de página 59 del Acuerdo SMC establece un principio jurídico rector en virtud del cual un Miembro puede adoptar medidas para evitar la doble imposición de ingresos de fuente extranjera aun cuando esas medidas estén relacionadas específicamente con las exportaciones;

- c) el hecho de que el Grupo Especial no haya iniciado su análisis con las disposiciones, más específicas, del punto e) y de la nota de pie de página 59 del Anexo I del Acuerdo SMC;
- d) la constatación del Grupo Especial según la cual el Entendimiento de 1981 no es pertinente en absoluto a la presente diferencia ni a la interpretación del Acuerdo SMC, aun cuando, como ha constatado el propio Grupo Especial, el Entendimiento constituya una "decisión" en el sentido del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- e) la constatación del Grupo Especial de que el Entendimiento de 1981 adoptado por el Consejo del GATT y aprobado por las PARTES CONTRATANTES no está comprendido en el párrafo 1 b) iv) del Anexo 1A , por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC;
- f) la constatación del Grupo Especial según la cual la exención de impuestos aplicada a los ingresos de fuente extranjera constituye una condonación de ingresos públicos "que de otro modo se percibirían" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial según la cual la exención de impuestos otorgada a las EVE infringe las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Esta constatación es errónea, y se basa a su vez, entre otras, en las siguientes conclusiones erróneas con respecto a cuestiones de derecho que se plantean en relación con diversas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y otros Acuerdos abarcados y a la interpretación jurídica conexa:

- a) la conclusión del Grupo Especial de que la exención de impuestos otorgada a las EVE constituye una subvención a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b) la conclusión del Grupo Especial de que la exención de impuestos otorgada a las EVE constituye una subvención para "reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios" en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- c) la constatación del Grupo Especial según el cual el mero hecho de que haya una exención de impuestos disponible para las EVE constituye una violación de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 3 de no "otorgar" subvenciones a la exportación de las enunciadas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a cualquier producto agropecuario no especificado en la sección II de la parte IV de la Lista del Miembro de que se trate.

3. Los Estados Unidos solicitan que se revise la decisión de procedimiento del Grupo Especial por la que se rechazó la petición de los Estados Unidos de que se desestimaran las reclamaciones formuladas por las Comunidades Europeas (CE) al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC basándose en que las CE no incluyeron en su solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC una relación de las pruebas disponibles respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trata.

4. Los Estados Unidos solicitan que se revise la decisión de procedimiento del Grupo Especial por la que se rechazó la petición de los Estados Unidos de que se desestimaran las reclamaciones de las CE sobre las normas relativas a la fijación administrativa de precios aplicables a las EVE o se aplazara el examen de esas reclamaciones hasta que las CE hubieran tratado de resolver mediante los tratados fiscales bilaterales existentes u otros instrumentos internacionales específicos las cuestiones que planteaban.
